

#### **AUTO DE PRUEBAS**

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

# Auto (76) (24 de mayo de 2021)

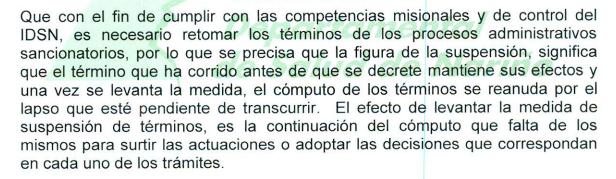
### PROCESO:PAS-SCA-005- 2021

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución: 2003 de 2014); Ley 1437 de 2011, Ley: 1564 de 2012; Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes.

## **CONSIDERANDOS:**

1. Que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional el Instituto Departamental de Salud de Nariño mediante Resolución No.: 689 del 24 de marzo de 2020 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 491 de 2020 expedido por el gobierno nacional, con el fin de salvaguardar la salud y la vida de los funcionarios y usuarios de la entidad y previniendo la propagación del SARS-COVID-19, ordenó suspender los términos de los procesos sancionatorios administrativos, que se encuentran en primera y segunda instancia en las Subdirecciones de Calidad y Aseguramiento y Salud Pública, a partir del 25 de marzo de 2020 o hasta tanto se mantenga el término del Aislamiento Preventivo Obligatorio o las prórrogas decretadas, teniendo en cuenta los riesgos generados para los funcionarios y los administrados con ocasión de la pandemia COVID – 19.



En aplicación de la normativa que reglamenta los procesos administrativos sancionatorios adelantados en el Instituto Departamental de Salud de Nariño-IDSN, la figura de la suspensión en razón a la emergencia sanitaria declarada como consecuencia del SARS-COVID 19, aplicó desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021. En este entendido se establece que en los procesos sancionatorios administrativos llevados en las Subdirecciones de Salud Pública y de Calidad y Aseguramiento operó una suspensión de términos general por once (11) meses y tres (3) días, en consecuencia dicho lapso se contabilizará de acuerdo a las pautas y parámetros de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 Código de Régimen Municipal.

2. Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento mediante auto Nº: 05 del 01 de marzo de 2021, con sustento en un informe de auditoria medica realizado a la prestación de servicios de salud por parte del CENTRO HOSPITAL NUESTRO SEÑOR DE LA DIVINA MISERICORDIA PUERRES E.S.E., fecha del informe del 10 de abril de 2018.



SC-CER98915









#### **AUTO DE PRUEBAS**

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

Que el auto referido fue notificado al prestador investigado el día: 07 de abril de 2021, a quien además se le informó que de conformidad a lo previsto en el art: 47 de la Ley: 1437 de 2011, dentro de los 15 días hábiles siguientes al de notificación puede presentar escrito de descargos, aportar o solicitar la practica de pruebas que considere pertinentes en defensa de los intereses de la institución, sin embargo el presentador presento recurso de reposición en subsidio el de apelación y no escrito de descargos, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo: 47 de la ley 1437 de 2011, que establece que contra el auto de Apertura de proceso administrativo sancionatorio y de formulación de cargos no procede recursos alguno, por lo que no es posible admitir dicho recurso.

3. Que estando surtida la etapa de notificación y de descargos del auto de formulación la Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo: 48 dispone:

"ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (03) o más investigados o se deban practicar en el exterior, el término probatorio podrá ser hasta sesenta (60) días."

Por lo que de conformidad a lo dispuesto en los artículos: 167 y siguientes de la Ley: 1564 de 2012, dispone que corresponde a las partes interesadas aportar las pruebas para demostrar los efectos de las normas jurídicas cuyos efectos persiguen, por lo que en el presente asunto, para el despacho resulta necesario determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de los elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta en la decisión de primera instancia.

4. Con fundamento en lo anterior la Subdirección de Calidad y Aseguramiento al observar que la entidad investigada no presentó escrito de descargos, considera tener como elementos de convicción por ser conducentes, pertinentes y útiles las siguientes:

"El informe de auditoria medica de fecha: 10 de abril de 2018 en (8) folios ".

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

## RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar escrito de recurso de reposición en subsidio el de apelación en virtud del artículo: 47 de la ley 1437 de 2011, que establece que contra el auto de Apertura de proceso administrativo sancionatorio y de formulación de cargos no procede recursos alguno.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Tengase como pruebas documentales para ser valoradas en la decisión de fondo, las descrita en el numeral 4 de la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el articulo 295 de la Ley 1564 de 2012 y el articulo 201 de la Ley 1437 de 2011.











#### **AUTO DE PRUEBAS**

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

ARTÍCULO CUARTO.-Tener e incorporar como pruebas documentales para ser valoradas en la decisión de fondo las descritas en el numeral 4 de la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en San Juan de Pasto a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

KAREN ROSSMERY LUNA MORA Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Elaboró: CRISTINA JARAMILLO ARENAS Abogada Contratista

Revisó : CAMILO ASCUNTAR PANTOJA CA Del G-Profesional universitario











